



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIII

Morelia, Mich., Jueves 7 de Noviembre de 2019

NÚM. 76

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARCOS CASTELLANOS, MICHOACÁN

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública.....	2
Reglamento del Servicio Público de Cementerios.....	5
Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.....	10

ACTA 1290 MIL DOSCIENTOS NOVENTA

En San José de Gracia, cabecera del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, siendo las 14 horas con 45 minutos, del día 12 de septiembre de 2019, reunidos previa convocatoria por el Secretario del H. Ayuntamiento, en la sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, los miembros del Ayuntamiento: Presidente, Síndico, Regidoras y Regidores, para celebrar sesión ordinaria de Ayuntamiento, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. ...
2. ...
3. **Aprobación en su caso, de los reglamentos:**
 - Bando de Gobierno.
 - Código Municipal.
 - **Transparencia y Acceso a la Información.**
 - **Servicio Público de Cementerios.**
 - **Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.**
 - Administración Pública.
 - Seguridad Pública.
4. ...
5. ...
6. ...

7. ...
8. ...
9. ...

MARTÍNEZ, SÍNDICO MUNICIPAL. (Firmados).

REGIDORES

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Presidente Municipal, Lic. Rolando González Chávez; Síndico Municipal, Lic. Aidé Moraima Chávez Martínez; Regidores: Dr. César Omar Navarrete Palacios, C. Carolina Ivonne Toscano Méndez, Ing. Jorge Omar González Sánchez, C. Soledad Chávez Partida, Lic. Luz Vanessa Chávez Martínez, Lic. María Fabiola Zapién Gallegos, Dr. Alfonso Aguilera Gutiérrez.

C. CAROLINA IVONNE TOSCANO MÉNDEZ.- ING. JORGE OMAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ.- C. SOLEDAD CHÁVEZ PARTIDA.- LIC. LUZ VANESSA CHÁVEZ MARTÍNEZ.- LIC. MARÍA FABIOLA ZAPIÉN GALLEGOS.- DR. ALFONSO AGUILERA GUTIÉRREZ.- DR. CÉSAR OMAR NAVARRETE PALACIOS. (Firmados)

L.I. GONZALO IVÁN MARTÍNEZ SIERRA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Firmado)

PUNTO TRES: La Lic. Marina B. Sánchez Flores, jefa de reglamentos, supervisada por la C. Síndico Municipal, presenta los reglamentos:

- Bando de Gobierno.
- Código Municipal.
- **Transparencia y Acceso a la Información.**
- **Servicio Público de Cementerios.**
- **Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.**
- Administración Pública.
- Seguridad Pública.

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MARCOS CASTELLANOS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para proporcionar a las personas el Acceso a la Información Pública, creada administradas y/o en posesión del Municipio de Marcos Castellanos Michoacán.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se atenderá además de las definiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes:

Reglamentos.- El Reglamento de Acceso a la Información Pública de Marcos Castellanos.

Ayuntamiento.- El Ayuntamiento de Marcos Castellanos.

Comité.- El Comité de acceso a la información.

Presidente.- El Presidente Municipal de Marcos Castellanos.

Contraloría.- A la Contraloría Municipal.

Secretaría.- A la Secretaría del Ayuntamiento.

Regidor.- Al Regidor de acceso a la información.

Artículo 3.- En la aplicación de este Reglamento deben observarse los principios de máxima publicidad, gratuidad y prontitud de la información.

Artículo 4.- La vigilancia para la correcta aplicación del presente ordenamiento compete al Presidente Municipal y

Para aprobación y autorización para ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán; por lo que se checan y al someterlos a votación, se aprueban por unanimidad cada uno de ellos, y de la misma manera, se autoriza su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

PUNTO NUEVE: Sin más asuntos que tratar, el C. Presidente Municipal declara clausurada la presente sesión, siendo las **16 horas con 13 minutos**, del día de su inicio, firmando de conformidad los miembros del H. Cabildo que en ella intervinieron para su legal y debida constancia ante el Secretario del H. Ayuntamiento que da fe.

San José de Gracia, Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán.

12 de Septiembre de 2019.

LIC. ROLANDO GONZÁLEZ CHÁVEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL.- LIC. AIDÉ MORAIMA CHÁVEZ

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

a la Comisión de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Marcos Castellanos.

Artículo 5.- Los titulares de las dependencias, entidades y unidades administrativas serán responsables de la estricta observancia del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DEL ÓRGANO RESPONSABLE

Artículo 6.- Para el eficaz y debido cumplimiento del acceso a la información en el H. Ayuntamiento de Marcos Castellanos, el órgano responsable de recibir, atender y dar respuesta a las solicitudes de Información Pública del Ayuntamiento será el Comité de Acceso a la Información a través de la Secretaría del Ayuntamiento.

Este Comité estará integrado por el Presidente Municipal quien lo presidirá, el Secretario, el Tesorero, el Contralor y los que se considere pertinente.

Artículo 7.- La Secretaría del H. Ayuntamiento, es el área responsable de operar el procedimiento de Acceso a la Información en el H. Ayuntamiento de Marcos Castellanos Michoacán, y resolver las solicitudes de información pública que se presente.

Artículo 8.- En el supuesto de existir duda en la aplicación del presente ordenamiento, su interpretación corresponderá al Ayuntamiento.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 9.- Son atribuciones de la Secretaría del H. Ayuntamiento como área responsable de atender las solicitudes de información que se presenten ante el H. Ayuntamiento:

- I. Recibir, atender, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante el Ayuntamiento, en los términos de la Ley de la materia y de las disposiciones complementarias aplicables;
- II. Recabar la información solicitada por los particulares para su procesamiento y respuesta en los términos de la Ley de la materia y del presente ordenamiento;
- III. Proponer al Ayuntamiento los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de información confidencial

y datos personales que estén en poder del Ayuntamiento; y,

- IV. Las demás que le confiera este Reglamento y/o el Cabildo del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO COMO ÁREA RESPONSABLE DE ATENDER SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 10.- La Secretaría del Ayuntamiento proporcionará la información en el estado en que se encuentre en los términos de la Ley, conforme a las formalidades previstas para tal efecto y con estricto apego a las garantías constitucionales y legales en la materia. La Secretaría del Ayuntamiento no tiene la obligación de crear o producir información que no sea de su competencia, o proporcionarla en forma distinta a como existe.

Artículo 11.- La Secretaría del Ayuntamiento en materia de Acceso a la Información Pública solicitará mediante oficio la documentación de la que preceda solicitud para efectos de verificar la naturaleza de la información que se está solicitando y estar en condiciones de garantizar la certeza de sus decisiones.

Artículo 12.- Los titulares de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales deberán proporcionar el apoyo necesario a la Secretaría del Ayuntamiento en materia de Acceso a la Información Pública para garantizar el buen desempeño de sus funciones establecidas.

Artículo 13.- En caso de que algún servidor público del Ayuntamiento, considere que un documento debe clasificarse y restringirse como información reservada, deberán remitir de inmediato dicha inquietud mediante oficio a la Secretaría del H. Ayuntamiento, señalando los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, así como las razones de tal propuesta; lo anterior para que el Secretario ponga a consideración del Presidente Municipal y este último resuelva en términos de la Ley de la materia y este ordenamiento dicha propuesta.

El servidor público que teniendo bajo su responsabilidad la custodia de información clasificada como de acceso restringido y la libere será sancionado en los términos que señale la Ley respectiva.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 14.- Para ejercer el derecho de acceso a la

información cualquier persona podrá presentar solicitud de acceso a la información ante la Secretaría del Ayuntamiento en los términos establecidos en la Ley de la Materia, así como de las disposiciones complementarias, la información que requiera y que sea creada, administrada o esté en posesión del Ayuntamiento.

Artículo 15.- Cuando se trate de información que previamente a una solicitud se haya puesto a disposición del público mediante libros, folletos, discos compactos o algún otro medio, se indicará al solicitante dónde puede consultar o adquirir la información solicitada.

Artículo 16.- Para la presentación de solicitudes de información se tendrá un horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. en días hábiles.

Artículo 17.- El solicitante deberá hacer su petición por escrito, de manera verbal, a través del correo postal o de algún medio electrónico. Si la solicitud es verbal, el Secretario del Ayuntamiento hará constar la solicitud en los formatos que para dicho trámite apruebe el Ayuntamiento y en caso de que estuviese incompleta, se le hará saber en un plazo no mayor a cinco días, para que en un plazo igual y en la misma forma la complete o aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.

La solicitud deberá contener además los siguientes datos:

- I. Estar dirigida al Presidente Municipal;
- II. Nombre y datos generales del solicitante;
- III. La descripción clara y precisa de la información pública que solicita;
- IV. En su caso datos que puedan ayudar a la localización de la información;
- V. Señalar domicilio para notificaciones o cualquier otro medio por el cual el solicitante o su representante puedan recibir notificaciones, señalando a las personas autorizadas para ello; y,
- VI. Firma o huella digital del solicitante o su representante.

Artículo 18.- En la respuesta que conceda al solicitante el acceso a la información solicitada o parte de ella, se le indicará el costo de su reproducción en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio, sin rebasar los precios comerciales en concordancia con el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual se cubrirá mediante la

orden de entero correspondiente que será pagada por el interesado ante las oficinas de la Tesorería Municipal.

Una vez pagados dichos costos y exhibiendo el recibo correspondiente ante la Secretaría del Ayuntamiento, se le proporcionará la información respectiva al solicitante.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del H. Ayuntamiento, el Presidente del Comité justificará la inexistencia de la misma y lo notificará al solicitante.

Artículo 19.- Las solicitudes de información presentadas en los términos de la presente Ley deberán ser resueltas en un plazo no mayor de diez días hábiles. De manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse por un periodo igual cuando mediante acuerdo se justifique que no es posible reunir la información solicitada en dicho término. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada de oficio no publicada, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a tres días hábiles. De manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse por un periodo igual cuando mediante acuerdo se justifique que no es posible entregar la información solicitada en dicho término.

La resolución que niegue la información solicitada deberá ir debidamente fundada y motivada, conforme a lo establecido por el Acuerdo de Clasificación de la Información generada o en posesión del H. Ayuntamiento, así como lo aplicable en las disposiciones de la materia la que se comunicará por escrito al solicitante dentro del término legal para ello establecido en la Ley.

CAPÍTULO VI DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 20.- Las notificaciones que deban realizarse al solicitante se harán por el medio que él mismo haya especificado en el formato aprobado para tal efecto. Cuando el particular señale como domicilio el de la Secretaría del Ayuntamiento, las notificaciones se harán mediante estrados.

Artículo 21.- Las notificaciones de las respuestas deberán realizarse a más tardar al día siguiente de su emisión.

Artículo 22.- La cédula de notificación personal deberá contener:

- a) La descripción del acuerdo o resolución que se notifica;

- b) Lugar día y hora en que se hace;
- c) Nombre de la persona que se encuentre en el domicilio y reciba la cédula de notificación; y,
- d) Firma del notificador.

Si el domicilio está cerrado o la persona que se encuentre en él se niega a recibir la cédula de notificación, el notificador la fijará en un lugar visible y procederá a publicarla en estrados.

La notificación por estrados procede cuando los interesados omitan señalar domicilio o resulte inexistente.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 23.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones que se deriven por la aplicación del Presente Reglamento que negaren podrán interponer el recurso de Revisión ante Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, o ante el Secretario del Ayuntamiento, quien estará obligado informará a más tardar al día hábil siguiente a la recepción y correrá traslado del mismo dentro de los tres días hábiles siguientes.

El recurso de revisión procede en contra de:

- I. Negativa de acceso a la información;
- II. Declaración de inexistencia de información;
- III. Clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. Inconformidad por los costos o tiempos de entrega de la información;
- V. Información incompleta o sin correspondencia con lo solicitado;
- VI. Inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VII. Negativa de acceso, rectificación, cancelación u o posición de datos;
- VIII. Tratamiento inadecuado de los datos personales, de carácter personal y sensibles; y,
- IX. Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Artículo 24.- El recurso de revisión se substanciará conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, y para el conocimiento ciudadano publíquese en los estrados del Palacio Municipal y en los lugares que el Ayuntamiento estime pertinente para su difusión.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan a las contenidas en este ordenamiento.

Artículo Tercero.- Al Publicarse el presente Reglamento se abrogan cualquier otro que esté en vigor de su misma índole. (Firmado).

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIOS DEL AYUNTAMIENTO DE MARCOS CASTELLANOS, MICHOACÁN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Marcos Castellanos, y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios. Servicio público que comprende la inhumación, exhumación, rehumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes aplicables al Municipio, podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de la raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

ARTÍCULO 4.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al

Presidente Municipal, quien las ejercerá a través de la Dependencia administrativa que corresponda, conforme al Reglamento de la Administración Pública Municipal vigente.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I Cementerio o Panteón:** El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- II Cementerio horizontal:** El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra;
- III Cementerio Vertical:** La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IV Columbario:** La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos cremados;
- V Cremación:** El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos;
- VI Fosa o Tumba:** La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- VII Fosa Común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- VIII Gaveta:** El espacio construido dentro de cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- IX Cripta:** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados;
- X Nicho:** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos cremados;
- XI Osario:** El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos; y,
- XII Restos Humanos Áridos:** La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

TÍTULO II

DE ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 6.- Para la apertura de un cementerio en el Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, se requiere:

- I La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva;
- II Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes; y,
- IV Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano y Ecología Estatal, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 7.- Los cementerios quedarán sujetos a lo siguiente:

- I Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- II Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;
- III Destinar áreas para:
 - a) Vías Internas para vehículos, incluyendo andadores;
 - b) Estacionamiento de vehículos;
 - c) Fajas de separación entre las fosas; y,
 - d) Faja perimetral.
- IV Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley;
- V Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;

- VI. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;
- VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;
- VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán perfectamente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;
- IX. Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo;
- X. No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes; y,
- XI. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios.

ARTÍCULO 8.- Los cementerios verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establezcan las Leyes de la materia.

ARTÍCULO 9.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- En los cementerios municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la Autoridad Municipal, las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios. Por razones de salud pública la venta de bebidas dentro y fuera de los panteones o cementerios está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

ARTÍCULO 11.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

ARTÍCULO 12.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse

por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

ARTÍCULO 13.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la administración municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo número 26 de este Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Son facultades de la autoridad Municipal las siguientes:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección de los cementerios;
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:
 - a) Inhumaciones;
 - b) Exhumaciones;
 - c) Cremaciones;
 - d) Cremación de restos humanos áridos;
 - e) Número de lotes ocupados;
 - f) Número de lotes disponibles; y,
 - g) Reportes de ingresos de los cementerios municipales.
- III. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los cementerios municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;
- IV. Desafectar el servicio de los cementerios municipales cuando ya no exista ocupación disponible y en su caso ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias;
- V. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señala este Reglamento; y,
- VI. Cancelar la concesión otorgada a aquellos

cementerios que violen los requisitos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

- I. Tener a disponibilidad de la autoridad municipal, plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo número 7;
- II. Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa;
- III. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes;
- IV. Llevar libro de registro, de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones;
- V. Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dependencia Municipal competente la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior;
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio; y,
- VII. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

TÍTULO III

DELAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.- El control sanitario de la disposición de órganos tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su reglamento.

ARTÍCULO 17.- La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO DELAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 18.- Los Cementerios Municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 19.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 20.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados.

CAPÍTULO CUARTO

EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTÍCULO 21.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo establecido por el artículo treinta y cuatro de este Reglamento los restos serán depositados en el osario común o cremados.

ARTÍCULO 22.- La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias;
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria;
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- IV. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico; y,
- V. Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

ARTÍCULO 23.- La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 24.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato previa la autorización de la Autoridad Municipal correspondiente y el pago de los derechos.

ARTÍCULO 25.- El traslado de cadáveres o de sus restos,

se hará según lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO IV

EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26.- En los cementerios municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

ARTÍCULO 27.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y la Administración Municipal.

ARTÍCULO 28.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima.

ARTÍCULO 29.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, refrendables por un periodo igual.

ARTÍCULO 30.- El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos que autorice el Presidente Municipal y cuando concluyan los plazos de temporalidad máxima, previo pago del derecho que corresponda a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 31.- Durante la vigencia del convenio de uso el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la Autoridad Sanitaria; y,
- II. Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio el decimocuarto año de vigencia, excepto si se contrata el derecho de uso perpetuidad.

ARTÍCULO 32.- La autoridad municipal puede prestar servicio funerario gratuito a las personas de escasos recursos económicos, mismo que comprende:

- I. La entrega del ataúd;

- II. El traslado del ataúd en vehículo apropiado; y,

- III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 33.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 34.- El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad con las características siguientes:

- I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible;
- II. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia; y,
- III. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

ARTÍCULO 35.- Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

ARTÍCULO 36.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la administración municipal;
- II. Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento;
- III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres;
- IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
- V. Abstenerse de ensuciar y dañar los cementerios;
- VI. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;

- VIII. No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso del administrador; y,
- IX. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

TÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 37.- La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará con multa de 9 a 174 UMAS, en el Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán.

ARTÍCULO 38.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 39.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido;
- II. La gravedad de la infracción; y,
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 40.- Al servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Al publicarse el presente Reglamento se abroga cualquier otro que esté en vigor de su misma índole. (Firmado).

REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE MARCOS CASTELLANOS, MICHOACÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente

Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán y tienen por objeto regir la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15°C tengan una graduación alcohólica mayor de 2° GL.

ARTÍCULO 3.- En el Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, podrán venderse al público bebidas alcohólicas, en los establecimientos y locales que tengan licencia municipal vigente para ello, expedida por la Presidencia Municipal, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 4.- En la venta de bebidas alcohólicas los establecimientos autorizados se sujetarán al horario que fija este reglamento, el cual se establecerá en la propia licencia, con las restricciones que la Presidencia Municipal determine.

ARTÍCULO 5.- La expedición de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas es competencia de la Presidencia Municipal.

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 6.- El H. Cabildo y/o sus representantes tendrán la facultad de ordenar la clausura de cualquier establecimiento que alude el presente Reglamento, en los casos que conforme a éste procediere imponer tal sanción, o cuando exista alguna razón de interés general o así lo requiera el orden público.

ARTÍCULO 7.- La expedición de licencias o refrendos, la realizará el H. Cabildo en los términos del presente reglamento y consecuentemente dichas licencias o refrendos podrán negarse o revocarse por la autoridad que los haya concedido cuando a su juicio lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres o cuando medie otro motivo de interés general. La revocación se substanciará con audiencia del afectado, a quien se concede el término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga.

Mientras se substancie el trámite permanecerá clausurado el establecimiento.

No se otorgarán permisos para abrir y/o comercializar establecimientos en los que se consuman y/o vendan bebidas alcohólicas, sea como giro principal o accesorio, cuando el solicitante:

- I. El solicitante sea menor de edad;
- II. Haya sufrido, dentro de los últimos diez años, condena por alguno de los delitos siguientes: homicidio doloso, lesiones graves intencionales, peculado, robo, fraude, contrabando, abuso de confianza, violación, corrupción de menores. El plazo que a esta fracción se refiere, se computará desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas; y,
- III. Tenga antecedentes, durante los últimos diez años, de haber sido penado como dueño o administrador de casas de juego prohibido o de prostitución o por la venta de mercancías robadas o falsificadas.
- VIII. Acta de inspección de local, en la que deberá constar la autorización del mismo, para el tipo de licencia que se solicita, expedida con Protección Civil).
- En la inspección del local de que se trate, para la autorización del mismo deberán tomarse las siguientes circunstancias:

- a) Ubicación física del local;
- b) Circunstancias físicas que lo rodean a una distancia de 100 cien metros de la entrada del local;
- c) Circunstancias sociales del entorno al lugar de ubicación del local, que deberá tomar en cuenta la zona de que se trate, densidad de población, verificación de instituciones aledañas y todas las circunstancias que puedan determinar la concesión o no de la licencia;
- d) Higiene del local; y,
- e) Accesos al local.

ARTÍCULO 8.- A la solicitud para el otorgamiento de Licencia Municipal, que tenga como fin aperturar un expendio en donde se venda o consuman bebidas alcohólicas se requiere presentar ante la oficina del Presidente Municipal, los siguientes documentos:

- I. Copia de una Identificación Oficial, copia del comprobante de domicilio y nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las leyes de su país, deberá comprobar además que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva renunciar a la ley de su país. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado, de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta;
- II. Croquis por medio del cual se precise la ubicación del inmueble donde pretende instalar el establecimiento;
- III. Copia de la inscripción como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo identificar en esta inscripción como domicilio, el correspondiente el local propuesto para ejercer el giro de la licencia respectiva;
- IV. Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo;
- V. Autorización de uso de suelo;
- VI. El título de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo;
- VII. Carta de no antecedentes penales expedida por la

ARTÍCULO 9.- Recibida la solicitud de licencia que cumpla con los requisitos a que se refiere el ARTÍCULO anterior, la autoridad municipal deberá proceder en un plazo máximo de 45 días hábiles y previo el pago de los derechos correspondientes, a expedir la licencia respectiva. La autoridad municipal podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúna las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 10.- En el caso de que la solicitud no cuente con todos los documentos, ni se satisfagan todos los requisitos a que se refiere el artículo 8 de este ordenamiento; o que de la visita a que se refiere el mismo artículo resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la autoridad municipal concederá un plazo de cinco días naturales para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedará a favor del erario municipal.

ARTÍCULO 11.- Las licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas deberán refrendarse anualmente y para la revalidación o refrendo de las licencias de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, se tomara en consideración la opinión de los vecinos que se ubiquen en un radio de 300 metros a la redonda de dicho establecimiento; así como el número de quejas que sobre el particular y aquellos que hayan sido transferidos sin autorización oficial, siendo la vigencia de un año sólo

podrán otorgarse a personas con capacidad jurídica y que estén en pleno ejercicio de sus derechos, debiendo hacer el pago correspondiente a la Tesorería Municipal, ya que si no hiciera el pago dentro de los 3 primeros meses del año y/o su apertura, será causa de clausura del establecimiento, hasta en tanto no haga el pago de sus derechos municipales.

Para reanudar actividades cuando se dio la clausura, los interesados deberán presentar solicitud por escrito al H. Cabildo, que contenga los siguientes datos:

- I. Nombre completo del solicitante, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular; y,
- II. Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento.

ARTÍCULO 12.- Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal en un plazo no mayor de diez días autorizará la revalidación solicitada; siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada no hayan cambiado.

ARTÍCULO 13.- Para cambio del domicilio, el solicitante deberá de reunir los requisitos establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Los permisos de funcionamiento a que se refiere el presente Reglamento, son actos administrativos subordinados al interés público, en consecuencia, dichos permisos, en ningún caso podrán ser cedidos, vendidos, arrendados o gravados, sin previa autorización de la Presidencia Municipal y el pago de los derechos correspondientes, ya que este acto dará origen a la revocación de la licencia municipal otorgada.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 15.- Los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- I. Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, bares, cervecerías, salones familiares, centros nocturnos y cabarets;
- II. Establecimientos en los que en forma accesoria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas: restaurantes, centros turísticos, centros sociales, discotecas, loncherías, coctelerías y fondas;

- III. Lugares donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria: kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones de banquetes y fiestas públicas; y,

- IV. Establecimientos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas sólo en envase cerrado: depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, minisúper, supermercados, misceláneas y vinaterías.

ARTÍCULO 16.- Las bebidas alcohólicas sólo podrán expendirse al público y consumirse en establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 17.- Atendiendo a sus características, categoría y a los servicios que presten los establecimientos destinados a la venta y consumo en los mismos de bebidas alcohólicas, sólo podrán funcionar cumpliendo específicamente con los días y horarios que establece el Reglamento de Comercio y Espectáculos de este municipio.

ARTÍCULO 18.- Los establecimientos en donde se venden bebidas alcohólicas, que tengan la licencia correspondiente, deberán contar con las instalaciones adecuadas para tal efecto, así como servicios sanitarios, higiénicos e independientes para ambos sexos, cocinas, mantelería y utensilios suficientes para sus servicios.

ARTÍCULO 19.- Todo cambio de propietario de un establecimiento de los que señala el presente Reglamento deberá ser comunicado a la Presidencia Municipal en un plazo de ocho a quince días, previo a la fecha en que pretenda realizarse, a efecto de recabar la autorización que según el caso pudiera proceder, previo cumplimiento de los requisitos de Ley. Para el caso de cambio de propietario se tomará en cuenta la solvencia moral del adquirente.

ARTÍCULO 20.- Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas son:

- I. Mostrar la licencia a los inspectores del Ayuntamiento, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público;
- II. Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura; en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- III. Impedir los escándalos en el interior del establecimiento;

- IV. Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la ley; y,
- V. Prohibir en sus establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ESPECÍFICAMENTE PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

A) DE LAS CANTINAS, BARES, CERVECERÍAS, RESTAURANT, RESTAURANT-BAR.

ARTÍCULO 21.- Cantina es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas incluyendo botanas, en ellas podrán también expendirse bebidas no embriagantes, tabaco, refrescos, cerillos, sandwiches, tortas, tacos y similares.

ARTÍCULO 22.- En las cantinas se podrá:

- I. Permitir la entrada a personas mayores de edad;
- II. Jugar ajedrez, damas, dominó y cubilete, sin apuestas; e,
- III. Instalar aparatos de radio, televisión, fonoelectromecánicos y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado, que no constituyan molestias para el vecindario y que cumplan las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos que norman el funcionamiento de aparatos de sonido, estando a su elección el libre trabajo a los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente;

ARTÍCULO 23.- Se entiende por Bar, el lugar en que expenden bebidas alcohólicas en botella o en copas, de cualquier graduación, acompañadas de botanas, sin la venta de alimentos.

ARTÍCULO 24.- En los hoteles podrán funcionar bares dependientes de la administración, previas licencias estatal y municipal, y dentro de los horarios que se señalen a éstos establecimientos.

ARTÍCULO 25.- Cervecería es el establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza envasada o de barril para su consumo inmediato, la que podrá estar acompañada de botanas.

B) DE LOS SALONES FAMILIARES, CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS.

ARTÍCULO 26.- Se entiende por salón familiar el establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas en botella o en copas, de cualquier graduación, acompañadas de botanas y con la venta de alimentos o antojitos regionales, donde las personas adultas pueden concurrir acompañados de sus familiares, incluyendo menores de edad, los cuales solamente podrán consumir alimentos y bebidas no alcohólicas. Estos establecimientos deberán tener un área para el esparcimiento de los menores de edad.

ARTÍCULO 27.- Se entiende por centro nocturno el local para diversión que reúna las condiciones siguientes: Que expendan bebidas alcohólicas en botella o en copas, cuenten con conjunto musical u orquesta permanente, o algún espectáculo de los denominados variedad y espacio para que bailen los concurrentes, pudiendo contar con servicio de restaurante.

ARTÍCULO 28.- Se entiende por cabarets: El lugar en el que se expenden bebidas alcohólicas de cualquier graduación en botella o en copas, sin la venta de alimentos, que cuenten con espacio para que bailen las parejas.

CAPÍTULO V

ESTABLECIMIENTOS QUE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS

A) DE LOS RESTAURANTES, FONDAS, LONCHERÍAS Y COCTELERAS.

ARTÍCULO 29.- En los restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías, previa autorización podrá consumirse cervezas, vinos de mesa y licores con alimento, pero dentro de los horarios permitidos en las licencias que se autoricen a éstos establecimientos.

ARTÍCULO 30.- Todos los establecimientos enumerados en el artículo anterior y que cuenten con licencias para vender bebidas alcohólicas, sólo podrán hacerlo cuando el servicio se preste con alimentos; no se consideran como alimentos las botanas, antojitos o golosinas que sirvan con la bebida.

B) DE LOS CENTROS TURÍSTICOS.

ARTÍCULO 31.- Son centros turísticos aquellos establecimientos ubicados en los lugares que por su belleza natural, adaptaciones arquitectónicas, tradición, folklore, decorado y otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de esparcimiento y atracción para turistas, y a juicio de la autoridad municipal podrán vender alimentos típicos regionales, acompañados con cervezas, vinos de mesa y bebidas alcohólicas, previo cumplimiento de los requisitos.

C) DE LOS CENTROS SOCIALES Y DISCOTECAS.

ARTÍCULO 32.- Se entienden por centros sociales, círculos o clubes de servicio u otros lugares similares, aquellos establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y funcionan para su recreación.

En éstos lugares podrá autorizarse el funcionamiento de un espacio o local en donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas en botella o en copas, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados dentro de los días y horarios que fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 33.- Discoteca es el establecimiento donde se ofrece al público diversión mediante música grabada, con ambientación de luces y otros decorados de corte moderno, donde eventualmente se podrá utilizar música viva, debiendo contar con pista de baile y que en forma accesoria pueda vender y consumir bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO VI**ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE AUTORIZAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIA****A) KERMESES, FERIAS Y BAILES PÚBLICOS.**

ARTÍCULO 34.- En las kermesses, ferias y bailes públicos, previo permiso del Municipio, se podrá permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas, para tal efecto, el interesado deberá presentar cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración, solicitud por escrito que contendrá los requisitos siguientes:

- I. Nombre y firma del organizador responsable;
- II. Clase de festividad;
- III. Ubicación del lugar donde se realizará el evento;
- IV. Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo; y,
- V. Permiso del Municipio.

B) SALONES DE BANQUETES, SALAS DE FIESTAS ANEXOS A HOTELES Y CENTROS SOCIALES.

ARTÍCULO 35.- En los salones de banquetes y salas de fiestas anexos a hoteles, centros sociales u otro tipo de establecimiento, cuando en el mismo se celebren festividades públicas o privadas, con el ánimo de lucro o beneficencia podrá permitirse la venta y consumo de bebidas alcohólicas reuniendo los requisitos señalados en el artículo

32. de este reglamento. Cuando en estos establecimientos se realicen festividades o celebraciones privadas, podrá permitirse el consumo que gratuitamente se proporciona a los invitados de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO VII**ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDEN VENDERSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO**

ARTÍCULO 36.- La venta de bebidas alcohólicas en botella o en envase cerrado podrá ser realizada por: depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, agencias, minisupers, supermercados, misceláneas y vinaterías que cuenten con licencia de la autoridad municipal. Queda prohibido en estos establecimientos la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad.

CAPÍTULO VII**DELAS PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 37.- Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

- I. Utilizar en su nombre o razón social términos en idioma extranjero tales como: Grin, Pub, Ladies, etc.;
- II. Vender licores fuera del establecimiento autorizado;
- III. Permitir la entrada a personas en estado de embriaguez;
- IV. Vender vinos y licores a personas que se encuentren en estado de embriaguez o menores de edad;
- V. Permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas;
- VI. Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniforme oficial o a los inspectores del ramo;
- VII. Usar para promoción en interiores o exteriores nombres, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- VIII. Ocupar para la atención de los clientes, menores de edad;
- IX. La proyección de películas, así como reproducciones de discos, casetes, o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres;

- X. Causar molestia a los vecinos con música a volumen inmoderados;
- XI. Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre;
- XII. Exender bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior, a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado; y,
- XIII. Que las personas que atiendan al público vistan en tal forma que atenten contra la moral.

ARTÍCULO 38.- Queda estrictamente prohibida la entrada a cantinas, bares y centros nocturnos y discotecas a menores de dieciocho años de edad y a la venta y consumo de bebidas alcohólicas a los mismos en restaurantes, coctelerías y similares.

ARTÍCULO 39.- En ningún caso se permitirá que las meseras o empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos.

ARTÍCULO 40.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en cualquiera de los giros autorizados conforme a este reglamento.

ARTÍCULO 41.- En las cantinas, bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y coctelerías, se prohíbe dar un uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas, sillas y aire acondicionado aparentemente independiente, pero comunicados con el salón principal.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibida la existencia en el establecimiento de botellas que representen huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.

ARTÍCULO 43.- No se permitirá la venta de vinos, licores y cervezas sin el consumo de alimentos en los casos que así lo establece este Reglamento.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibida la venta y consumo de cervezas, y bebidas alcohólicas en los planteles educativos, mercados, hospitales, unidades deportivas, centros preventivos de retención, fábricas, talleres, cines templos, cementerios, carpas, circos, cuarteles, estaciones de transporte y cualquier centros de trabajo.

ARTÍCULO 45.- Todos los establecimientos que expendan

bebidas alcohólicas y que están comprendidos en este Reglamento deberán operar en un radio de acción que supere los cien metros de distancia de escuelas, templos, casa de asilo, centros deportivos, centros de trabajo, farmacias, y zonas residenciales, colonias proletarias y otros lugares de reunión para niños y jóvenes como unidades deportivas, tampoco se autorizará traspasos dentro de las limitaciones marcadas anteriormente, aun cuando se invoquen causas de fuerza mayor; esta disposición es aplicable para la apertura de nuevos establecimientos.

ARTÍCULO 46.- Se prohíbe a los propietarios; administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

- I. Exender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local;
- II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como exender bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de la ventanilla; y,
- III. Exender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en estado de ebriedad evidente.

CAPÍTULO VIII DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 47.- Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento se sujetarán al horario establecido en la Licencia Municipal.

ARTÍCULO 48.- La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la autoridad municipal. Se consideran días de cierre obligatorio los de las actividades electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las autoridades.

ARTÍCULO 49.- Los establecimientos a los que no se hubiere señalado horario en el presente Reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición, se registrarán por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funcionamiento.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 50.- Para los efectos del presente reglamento, se tipifican como faltas o ilícitos y se sancionarán conforme a lo establecido en este capítulo, los siguientes hechos:

- I. Abrir establecimientos en que se expendan al público

y se consuman bebidas alcohólicas sin obtener la licencia previa que requiere este Reglamento;

- II. Por contravenir el presente Reglamento;
- III. Realizar venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad;
- IV. Por permitir la entrada a cantinas, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, bares y discotecas, a menores de 18 años de edad;
- V. Por la realización de violaciones o incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento Municipal;
- VI. Por permitir que menores de edad ejerzan actividad laboral en la venta y/o el servicio para el consumo de bebidas alcohólicas;
- VII. El establecimiento que después de la hora de cierre continúe trabajando a puertas cerradas; y,
- VIII. A los infractores se les impondrá:
 - a) Multa de 100 a 500 quinientas Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes en la región, estimando las circunstancias del caso;
 - b) Clausura del local y cancelación de la licencia, en caso de faltas graves; y,
 - c) En los casos que marcan las fracciones III y IV, del presente artículo, además de la multa que determine el presente Reglamento, se podrá acordar la clausura del local, así

también se podrá cancelar la licencia municipal.

ARTÍCULO 51.- Además de las sanciones impuestas por las infracciones cometidas a este Reglamento, se podrá imponer multas, cancelar la licencia de que se trate y clausurar el local cuando se infrinjan las disposiciones de este Reglamento o cuando el interés público así lo requiera, concediendo acción pública para reclamar las violaciones a este Reglamento, para exigir la revocación de la licencia o refrendo de la misma o la clausura del establecimiento donde se vendan bebidas alcohólicas. En consecuencia a todas las personas físicas y morales corresponden las acciones y derechos de este Reglamento.

ARTÍCULO 52.- Los casos de reincidencia se castigarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad al infractor y en caso de nueva reincidencia se clausurará el establecimiento temporal o definitivamente.

ARTÍCULO 53.- La licencia otorgada para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este Reglamento, no constituye un derecho ni otorga prelación alguna a quien se conceda. Puede retirarse por la autoridad, cuando a juicio de ésta, lo requieran el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie motivo de interés general.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogados todos los acuerdos y disposiciones municipales dictadas con anterioridad y que se opongan al presente Reglamento. (Firmado).